



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00394-00 11001-33-35-024-2020-00020-00
DEMANDANTE:	AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **Amanda Elizabeth Mendoza Herrera** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. la nulidad de la Resolución No. 7439 del 3 de septiembre de 2018, la Resolución No. 8666 del 9 de agosto de 2017, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá y la No. CNSC-20192310010845 de 25 de febrero de 2019 y la Resolución No. 2166 de 5 de agosto de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación a reconocer la inscripción en el Escalafón Docente de la actora regido por el Decreto 1278 de 2002 en el grado en propiedad 3ª desde el 23 de enero de 2018 y nombrar en propiedad con el respectivo ajuste de su asignación básica, la reliquidación de sus emolumentos laborales y el pago de las diferencias dejadas de recibir en ese lapso, sumas que deberán ser debidamente indexadas, con el reconocimiento de los intereses moratorios y el cumplimiento de la sentencia conforme el artículo 192 del CPACA.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante se inscribió en el proceso de evaluación de competencias según convocatoria 145 de 2012 de la Secretaría de Educación.
- Fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución 1656 del 12 de septiembre de 2016.
- Obtuvo evaluación sobresaliente durante su periodo de prueba, quedando en firme la calificación el 23 de enero de 2018.
- El 9 de diciembre de 2017, la actora allega certificado de cursos en pedagogía, exigido para profesionales no licenciados, con finalización del curso el 8 de mayo de 2018.
- Mediante Resolución 734 del 3 de septiembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación le niega la inscripción en el escalafón.
- Recurrido como fue, el acto anterior fue confirmado a través de Resoluciones 8666 de 10 de octubre de 2018, de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, y CNSC-20192310010845 de 25 de febrero de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Mediante Resolución No. 2166 del 05 de agosto de 2019, notificada el 16 de septiembre de 2019, EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, revoca el nombramiento en periodo de prueba a la docente.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 13 y 53 de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias: artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo, 13 del CPACA y Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009.

Consideró que la entidad accionada trasgrede el principio de favorabilidad al aplicar al demandante la Ley 915 de 2016, toda vez que dentro de la convocatoria 145 de 2012, claramente se estipulan otras normas, las cuales deben ser las que se rigen dentro del concurso, ahora bien, también deja de lado la circular 057 del 30 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Educación, que es más favorable al docente, por tanto no se le podría aplicar el Decreto 915 de 2016 ya que se indicó que esta sería aplicada para nuevas convocatorias es decir que sean posteriores a la entrada en vigencia de dicha normatividad – 01/06/2016.

Sostiene que el existe falsa motivación frente a los actos acusados, debido a que conforme al Decreto 1278 de 2002, artículo 12, la actora fue evaluada con una calificación superior quedando en firme la misma el 23 de enero de 2018, superando así el periodo de prueba, por tanto acorde con esta norma el docente que haya aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria, adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrita en el Escalafón Docente.

Frente a la oportunidad para acreditar el requisito indica que la actora fue nombrado por la Secretaría de Educación de Bogotá en periodo de prueba el 16 de septiembre de 2016 y conforme con la normativa vigente, esto es, el Decreto 2715 de 2009, tenía el derecho a mantener el nivel salarial alcanzado en el grado anterior.

1.4. Contestación de la demanda.

1.4.1. Secretaría de Educación de Bogotá [Carpeta 018]: se opuso a las pretensiones de la demanda dentro del término de traslado, hizo referencia normativa al escalafón nacional docente y manifestó que la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 es aplicable a los docentes que tuvieran consolidados sus derechos o acreditados todos los requisitos para la actualización de ascenso en el escalafón docente antes del 1° de junio de 2016.

1.4.2. Comisión Nacional del Servicios Civil [Carpeta 020]: contestó la demanda de manera oportuna, y manifestó que los actos demandados se ajustan a la legalidad, pues fueron expedidos de acuerdo con los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, desarrollada en la sentencia C- 1230 de 2005 y C-175 de 2006 y Ley 909 de 2004. Asevera que el conocimiento de la reclamación de la demandante por parte de la CNSC tuvo lugar por la remisión efectuada por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Alcaldía Mayor de Bogotá del recurso de apelación.

Que la solicitud de la demandante se analizó al amparo de las disposiciones legales aplicables como lo son el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016.

Sostuvo que en el presente caso luego el periodo de prueba quedó en firme el 16 de septiembre de 2016, razón por la cual, las normas que regían en ese momento en materia de inscripción – actualización en el escalafón docente son las expedidas desde el 1° de junio de 2016 (Decreto 915 de 2016), reforzada el 21 de octubre siguiente (Decreto 1657 de 2016).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 12 de abril de 2021 [carpeta 006], y debidamente notificada a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, así mismo la demanda fue acumulada con el proceso 11001-33-35-024-2020-00020-00 por medio de auto 31 de mayo de 2022 [carpeta 011].

Mediante auto calendado el 10 de octubre de 2022, se anunció sentencia anticipada de conformidad con los artículos 172 y 173 del CPACA, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [carpeta 027].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

Para el proceso (Proceso 2019- 0394). No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Resolución No. 7439 de 3 de septiembre de 2018, por medio de la cual se niega una inscripción en el escalafón docente. (Fls. 6-10 Anexo 002 del expediente digital).
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución No. 7439 de 3 de septiembre de 2018. (fls. 11- 17 Anexo 002 del expediente digital).
- Notificación personal de la Resolución 866 de 10 de octubre de 2018. (fls. 18 del anexo 002 del expediente digital).
- Resolución 8666 de 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. (fls. 19- 27 del anexo 002 del expediente digital).
- Citación para notificación de acto administrativo proferido por la CNSC. (fl. 28 del anexo 002 del expediente digital).
- Resolución CNSC 20192310018845 de 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación presentado por la demandante. (fls. 29-31 del Anexo 002 del expediente digital).
- Copia de las valoraciones de las competencias y desempeños. (fls. 32- 35 del anexo 002 del expediente digital).
- Resolución No. 1656 de 12 de septiembre de 2016. (fls. 36- 39 del Anexo 002 del expediente digital).
- Resolución 02551 de marzo de 2017. (Fls. 40-52).

Para el proceso (Proceso 2020- 00020). No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Resolución 2166 de 5 de agosto de 2019, por medio de la cual se revoca el nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación del Distrito a la demandante. (fls. 19- 22 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).
- Resolución 7439 de 3 de septiembre de 2018, por medio de la cual se niega una inscripción en el escalafón docente. (fls. 23- 27 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución No. 7439 de 3 de septiembre de 2018. (fls. 28- 34 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).
- Notificación personal de la Resolución 866 de 10 de octubre de 2018. (fls. 35 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).
- Resolución 8666 de 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. (fls. 36- 44 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).
- Citación para notificación de acto administrativo proferido por la CNSC. (fls. 45 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).

- Resolución CNSC 20192310018845 de 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación presentado por la demandante. (fls. 46- 48 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).
- Copia de las valoraciones de las competencias y desempeños. (fls. 49- 52 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).
- Resolución No. 1656 de 12 de septiembre de 2016. (fls. 53-56 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).
- Resolución 02551 de marzo de 2017. (fls. 57-69 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).
- Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fls. 70-71 del Archivo denominado Exp110013335-024-2020-00020).

3.2. Por la Secretaría de Educación de Bogotá:

- (Carpeta Denominada Anexos y denominada MemorialConstDda2019-00394Ag17-2022). **No solicitó decreto ni practica de pruebas.**

3.3. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- (Carpeta Denominada Anexos, carpeta denominada MemorialConstDda2019-00394Ag17-2022). **No solicitó decreto ni practica de pruebas.**

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante: [Carpeta 030]: presentó sus alegatos de conclusión de manera oportuna, mediante escrito en el que insistió en los argumentos expuestos en la demanda

4.2. Secretaría de Educación de Bogotá: [Carpeta 029]: presentó sus alegatos de conclusión de manera oportuna, mediante escrito en el que insistió en la legalidad de los actos demandados. no presentó alegaciones conclusivas.

4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil [Carpeta 031]: presentó sus alegatos de conclusión de manera oportuna, mediante escrito en el que indicó que la decisión adoptada por la CNSC se ajusta a la legalidad, pues es facultad otorgada por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, desarrollada en la sentencia C- 1230 de 2005 y C-175 de 2006 y ley 909 de 2004 y concluye indicando que el conocimiento de la reclamación del demandante por parte de la CNSC tuvo lugar por la remisión efectuada por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Alcaldía Mayor de Bogotá del recurso de apelación. Que la solicitud del actor se analizó al amparo de las disposiciones legales aplicables como lo son el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016. Sostuvo que es claro que los profesionales que se desempeñen como docentes deben acreditar haber superado un curso de formación en licenciatura dentro del periodo de prueba, de modo que al

aportar tal certificación con posterioridad a la culminación del periodo de prueba es extemporáneo y no se logra los requisitos exigidos por la ley para ser inscrito dentro del escalafón docente.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si procede la nulidad de la Resolución No. 7439 de 3 de septiembre de 2018, la Resolución No. 8666 del 9 de agosto de 2017, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá y la No. CNSC- 20192310010845 de 25 de febrero de 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, si como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a las accionadas a inscribir a la demandante en el escalafón Oficial Docente, regido por el Decreto 1278 de 2022.

De igual forma, se debe determinar si hay lugar a nombrar en propiedad a la docente en el cargo ya desempeñado en periodo de prueba, haciendo efectiva la inscripción en el Escalafón Docente, en el grado 3 A, desde el 23 de enero de 2018.

Adicionalmente, esta Judicatura deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. 2166 de 5 de agosto de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Distrital, y si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a ordenar a la mentada Secretaría a reintegrar a la demandante.

5.3. Normativa aplicable.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia estableció entre otras cosas que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

En desarrollo de esta disposición el Congreso de la República expidió la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera

administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, la cual en cuanto a carrera administrativa definió:

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

El artículo 31, reguló las etapas del proceso de selección en Convocatoria, Reclutamiento, Pruebas, resultados de las pruebas, Período de prueba.

Respecto de la convocatoria la norma dispuso:

Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Negrilla fuera de texto)

Este aspecto, por su relevancia no ha escapado a las interpretaciones de la Corte Constitucional, órgano que en sede de unificación- sentencia SU. 913 de 2009 - sobre esta etapa indicó:

2.1 La convocatoria es ley del concurso. No es posible modificar las reglas del concurso una vez este ha concluido.

Es particularmente diáfano que todos los aspirantes al Concurso Público y Abierto para acceder a la Carrera Notarial, lo hicieron basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, suficientemente publicitadas y aceptadas por todos las personas que participaron en el concurso. En este orden, es casi innecesario abundar en el hecho de que la participación en el concurso estuvo signada por los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto se cita un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de

un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...".

Ahora, de otro lado, en cuanto al escalafón docente se debe indicar que el Decreto 2277 de 1971, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, el cual unificó por primera vez las normas de carrera docente, en cuanto al escalafón estableció:

ARTÍCULO 8º.- *Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.*

La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.

Este Decreto frente a ascenso por estudios superiores estableció:

ARTÍCULO 39.- *Ascenso por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, que obtengan un título de post-grado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional de una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se les reconocerá tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.*

La Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, en cuanto a la formación de los educadores estableció:

ARTÍCULO 111. PROFESIONALIZACIÓN. *La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.*

Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.

Posteriormente, en desarrollo de los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 1 de 2001) de la Constitución Política, se expidió la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, esta norma en su artículo 111 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia la misma para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, así:

11.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo

régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. *Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*

2. *Requisitos de ingreso.*

3. **3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.**

4. *Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*

5. *Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.*

6. *Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.*

7. *Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.*

Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.

En ejercicio de esa facultad, el ejecutivo expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual tuvo como objeto:

Artículo 1°. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.*

Así mismo, el capítulo 2 del citado decreto reguló los requisitos, procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y las clases de nombramientos, estableciendo como medio para tal fin el concurso público con sus respectivas etapas, como lo son (convocatoria, inscripciones y presentación de la documentación, Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas, Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas, publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas, Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes, Clasificación, Publicación de resultados, Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento).

En cuanto a la estructura de escalafón docente el artículo 20 del citado decreto indicó:

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Y el artículo 21 estableció los requisitos para la inscripción y ascenso en el escalafón, así:

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;

c) Haber sido nombrado mediante concurso;

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

En cuanto al nombramiento en periodo de prueba, el artículo 12 del mentado decreto estableció:

Artículo 12. Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 1°. Reglamentado por el Decreto Nacional 2035 de 2005. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, **al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.** (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 2°. Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria.

El citado decreto ha sido objeto de reglamentaciones a través de los Decretos 3982 del 2006, 2715 de 2009, en este se dispuso sobre el nombramiento en periodo de prueba y la acreditación del programa en pedagogía estableció que tal requisito se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba, así:

Artículo 3°. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título

diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.

El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005 y de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal 1) del Decreto-ley 1278 de 2002.

Luego se expidió el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, estas dos últimas normas sobre el periodo de prueba y la acreditación del programa en pedagogía, reprodujeron lo establecido en el Decreto 1278 de 2002, artículo 12, del programa en pedagogía, así:

Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. *Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.*

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal 1) del Decreto Ley 1278 de 2002.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal 1) del Decreto-ley 1278 de 2002. (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. *El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional, será inscrito en el grado 3 nivel A del escalafón docente.*

Igualmente, el educador que ingresó como normalista superior, pero antes de ser calificado su período de prueba acredite el título de licenciado en educación, deberá ser inscrito en el grado 2 nivel A del escalafón docente.

La acreditación de los nuevos títulos podrá hacerse ante el rector o director rural respectivo al momento de la evaluación del período de prueba, lo cual debe dejarse constancia como observación en el mismo formato de evaluación. El rector o director rural remitirá copia del título acreditado a la respectiva autoridad nominadora para que repose copia en la carpeta laboral del educador.

La anterior norma fue modificada por el Decreto 915 de 2016;

ARTÍCULO 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.

De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto Ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Así las cosas, conforme la jurisprudencia de unificación expuesta, es claro que la convocatoria es ley del concurso y bajo esa línea, no es posible modificar las reglas del concurso una vez este ha concluido, en ese orden, aterrizando al caso en estudio se tiene que la Convocatoria que rigió al actor fue la número 145 de 2012.

La citada convocatoria fue citada por medio del Acuerdo 0189 del 02 de octubre de 2012, el cual como normas que rigen el concurso en el artículo 6 estableció:

ARTÍCULO 6º.- *El proceso de selección por méritos de docentes y directivos docentes mayoritarios para establecimientos educativos estatales que se convoca mediante el presente acto, se regirá de manera especial por las siguientes normas: Ley 15 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto Ley 760 de 2005, Ley 1033 de 2006, Decreto 3982 de 2006 y demás normas concordantes, y aplicando la normativa que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

El citado acuerdo en cuanto a derechos de carrera, derechos laborales y vacancia temporal del empleo del cual es titular – periodo de prueba, estableció:

DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR – PERIODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas legales vigentes. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

5.4. Examen del caso concreto.

Según se extrae de la documental allegada, la actora se inscribió en la convocatoria 145 de 2012 para docentes y por haber superado las etapas fue nombrada mediante Resolución 1656 de 12 de septiembre de 2016 en periodo de prueba como docente, del cual tomó posesión el 16 de septiembre de 2016.

Al haber sido posesionada el 16 de septiembre de 2016 en periodo de prueba, el mismo se extendió hasta la culminación del año escolar acorde con el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, norma que rigió la convocatoria.

El 18 de mayo de 2018, allegó certificación de culminación del Programa de Pedagogía para profesionales no licenciados expedida por el Universidad Monserrate.

Igualmente, se tiene que aprobó el período de prueba con un puntaje de SOBRESALIENTE el cual quedó en firme el 23 de enero de 2018 y por medio de Resolución 7439 de 3 de septiembre de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá le niega el escalafón de la accionante.

Pues bien, visto lo anterior, el Despacho observa, que la convocatoria a la que optó la demandante se rigió, entre otras normas, por el Decreto 1278 de 2002, que como quedó expuesto para la docente con título diferente al de licenciado en educación debía acreditar: *i) que cursa o terminó un posgrado o ii) que ha realizado un programa en pedagogía.*

Esa acreditación, además, debe hacerse al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba. Por manera que a la actora, al haber sido nombrada el 16 de septiembre de 2016 en periodo de prueba, el mismo se extendió hasta la culminación del año escolar acorde con el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 norma que rigió la convocatoria, luego a la reanudación del calendario escolar del año 2017, la demandante al no encontrarse ya en periodo de prueba, estaba en la obligación de acreditar la realización de un programa en pedagogía. Así las cosas, si bien en los actos objeto de censura se le indicó a la actor la acreditación de un programa en pedagogía conforme el Decreto 1075 de

2005, esto es, a la culminación del periodo de prueba, al verificar la norma que rigió la convocatoria – Decreto 1278 de 2002, se encontró que son idénticos los requisitos sobre ese particular, dicho de otra manera, al aplicar la norma que rigió la convocatoria en ese particular se tiene que son los mismos por los cuales se requirió a la demandante, aspecto que como se quedó visto la demandante no acreditó en término, pues el período de prueba con un puntaje quedó en firme el 23 de enero de 2018 y hasta el 18 de mayo de 2018, allegó certificación de culminación del Programa de Pedagogía para profesionales no licenciados expedida por el Universidad Monserrate, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **ingrese** el expediente al Despacho para disponer la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y a continuación **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053abf3cb3d4a3663eb7a155578267964b3384711ed63314a725c241b436efec**

Documento generado en 07/03/2023 06:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>